



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 098 DEL 31 DE JULIO DE 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA JAIME SANTIAGO ESPELETA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada resolución ejecutiva 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo número 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva número 292 del 18 de agosto de 1969 del ministerio de agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos , recreativos o estéticos.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que el plan de manejo antes mencionado se estableció los siguientes objetivos de cuido del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas marino costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Garantizar el cuido espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que en el artículo 2º de la misma ley, acerca de la Facultad a prevención, reza: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y **la Policía Nacional**, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

(...)

(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)"

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20256720003233 del 10 de julio de 2025, remite a esta Dirección Territorial Caribe, actuaciones administrativas, con fundamento en:

ANTECEDENTES

Que el día 7 de julio de 2025, en el marco del programa de Prevención, Vigilancia y Control y durante recorrido técnico en el sector Bahía de Cinto – Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas 11°19'56.3617"N – 74°2'57.20344"W, se identificó la existencia de infraestructura, con las siguientes características: infraestructura construida en 2 guaduas con 15 cm de diámetro y 4 metros de largo, 5 guaduas con 15 cm de diámetro y 3,20 metros de largo, 4 guaduas con 15 cm de diámetro y 2,80 metros de largo, 8 guaduas con 15 cm de diámetro y 1,10 metros de largo, cubierto en tablas de pino la parte inferior, mesón en tablas de pino y techo en paja; destinada a la venta de alimentos y bebidas.

En indagaciones por parte de la autoridad ambiental, por las autorizaciones para la construcción de esta infraestructura, las personas que se encontraban en el lugar, solo mencionaron que el puesto (la infraestructura) es del señor Jaime Santiago Espeleta.

De lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, elaboró Informe de Campo para proceso sancionatorio de fecha 07 de julio de 2025 y el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20256720000086, radicado con fecha 10 de julio de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de establecer el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido, se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.155, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial las relacionadas con el ejercicio de actividades no autorizadas y afectación de valores constitutivos del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector Bahía de Cinto.

Lo anterior, está fundado en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20256720000086, radicado con fecha 10 de julio de 2025, que señala entre otras cosas lo siguiente:

**INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS No
20256720000086 DE 10 DE JULIO DE 2025.**

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La Bahía de Cinto se encuentra ubicada en la parte centro-oriental de la costa del Parque Tayrona. No posee un acceso directo por carretera, cuenta con un sendero solo para los ejercicios de recorridos de vigilancia, también existe un sendero que da a la bahía desde el sector de Nuevo Mejico. Se puede acceder por vía marítima, en su parte marina, la punta entre Neguanje y Cinto generalmente dificulta su paso por el grado de exposición al oleaje. Es una bahía abierta hacia el norte, formada en los costados por rocas metamórficas de esquistos verdes llamados Filita de Taganga (INGEOMINAS, 1983), éstos forman colinas altas de crestas alargadas y agudas con laderas de pendientes fuertes (25-50%), flancos irregulares y de erosión moderada a severa (Fletcher y Cortés, 1975). El ataque continuo del mar, los vientos secos cargados de sales, aunados a fenómenos de remoción por escorrentía, influyen en la vegetación hasta la desaparición, dejando superficies desnudas o acantilados con pendientes mayores al 75% (Fletcher y Cortés, 1975). La composición semiconsolidada del borde costero y la ausencia de playas amplias que amortigüen la acción erosiva y frontal del oleaje, permiten que los acantilados sean constantemente retrabajados y debilitados, originando desprendimiento de bloques principalmente (Martínez y Molina, 1992).

La parte interna de la bahía es una zona plana limitada hacia el continente por colinas y hacia el mar por playa, su génesis está ligada a procesos fluviomarinos de sedimentación y erosión. Según Fletcher y Cortés (1975), allí se pueden encontrar tres clases de suelos; la consociación de Neguanje es una laguna de

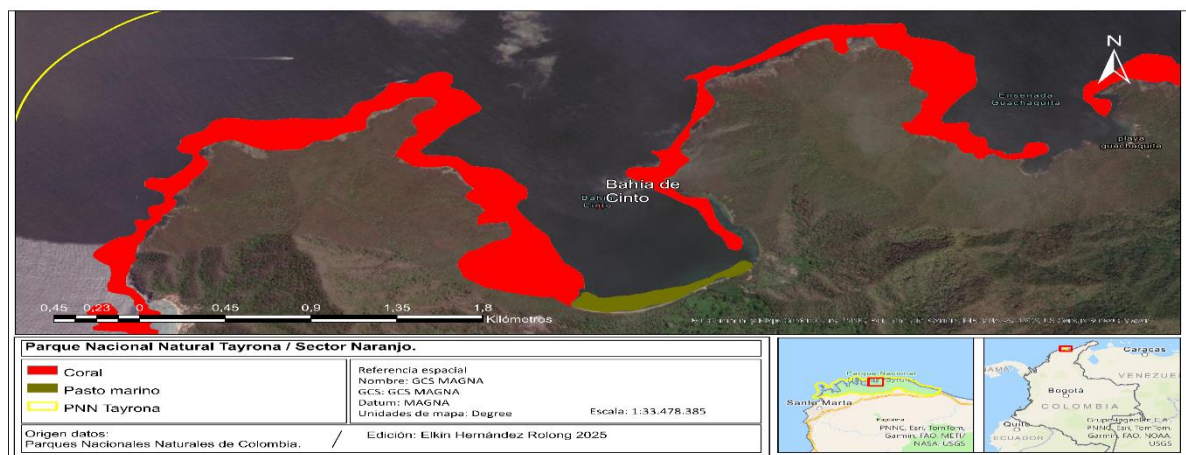


PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

colmatación de materiales metamórficos finos derivados de esquistos principalmente, con presencia de sales, nivel freático generalmente superficial, drenaje imperfecto y sin erosión. La consociación Bonito Gordo, son valles estrechos plano-cóncavos de materiales metamórficos con pendientes entre 3-7%, superficiales, bien drenados y erosión laminar ligera. La Asociación Cinto es un valle aluvial de materiales mixtos (igneos y I metamórficos), de suelos profundos, bien drenados, con pendientes 0-3% y no tiene evidencias de erosión, sin embargo, posee una vertiente principal, Quebrada de Cinto, y aunque el caudal depende del régimen de lluvias, puede ejercer una influencia importante sobre los ecosistemas marinos del sector.

Las playas pueden ser de tres clases: Ya bien, ser el producto de la deposición de material biogénico proveniente de la erosión de formaciones coralinas, como la playa "estero" ubicada en el extremo suroccidental de Cinto, haber sido formadas por la deposición de material cuarcítico proveniente de la descarga de los ríos de la vertiente norte de la Sierra que ha sido acarreado por la corriente de deriva litoral, como en la playa sur, o estar formadas por cascajo metamórfico J producto de la erosión del sector (Figura 2, Garzón-Ferreira y Cano, 1990; Díaz, 1989).

El área del Tayrona presenta una pluviometría que va desde 250 hasta 1000mm anuales, que se manifiesta en el cambio de vegetación de tipo Monte Espinoso Tropical en las bahías más cercanas a la ciudad de Santa Marta, a un tipo Bosque Seco Tropical, típico de la parte oriental del parque (Manjarrés, 1989). La Bahía de Cinto se encuentra dentro de las isoyetas de 500 y 1000 mm promedio anual, presentándose una vegetación típica del oriente del parque.



Mapa 1: ubicación rodiales de mangle y formaciones coralinas en la bahía de cinto

Con respecto a las formaciones coralinas de la Bahía de Cinto, Villa (2001) caracterizó los arrecifes coralinos como arrecifes de parche, con porcentajes de cobertura coralina hasta del 40%, mayor a otras bahías como por ejemplo Gayraca.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

En cuanto a peces, de acuerdo con el reporte de los estados de los arrecifes coralinos y pastos marinos en Colombia INVEMAR 2014, en Bahía Cinto se observaron 52 especies ubicadas en 29 géneros, 15 familias y 5 órdenes. Las familias con mayor número de especies son Scaridae (8 especies), Pomacentridae (7 especies), Labridae (6 especies), Gobiidae y Haemulidae (5 especies cada una), Carangidae y Chaetodontidae (3 especies cada una). El resto de las familias están representadas por a lo sumo una especie

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Para el día siete de julio de 2025, en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental, a través del programa de Prevención, Vigilancia y Control, se realizó recorrido hacia el sector de la bahía de Cinto, donde se encontró la novedad de una infraestructura en la playa principal de la bahía, ubicada en las coordenadas 11°19'56.3617"N – 74°2'57.20344"W, que presenta las siguiente características: infraestructura construida en 2 guaduas con 15 cm de diámetro y 4 metros de largo, 5 guaduas con 15 cm de diámetro y 3,20 metros de largo, 4 guaduas con 15 cm de diámetro y 2,80 metros de largo, 8 guaduas con 15 cm de diámetro y 1,10 metros de largo, cubierto en tablas de pino la parte inferior, mesón en tablas de pino y techo en paja. Esta infraestructura está siendo utilizada para servicios de venda de alimentos y bebidas. Al indagar por las autorizaciones para la construcción de esta infraestructura las personas que se encontraban en el lugar solo mencionaron que el puesto (la infraestructura) es del señor Jaime Santiago Espeleta.



Mapa 2. Ubicación presunta infracción ambiental, coordenadas 11°19'56.3617"N – 74°2'57.20344"W.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

La infracción correspondiente a “Causar daño a valores constitutivos del área protegida” presenta una afectación de importancia moderada, lo que indica que, aunque el daño no ha alcanzado un nivel crítico o irreversible, sí compromete elementos esenciales del ecosistema, tales como vegetación nativa costera, integridad paisajística y hábitats sensibles. Esta situación requiere atención inmediata para evitar su agravamiento y potencial acumulación de efectos en el tiempo.

Las infracciones relacionadas con “Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente” y con el “Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida” presentan afectaciones de importancia severa, lo cual refleja un impacto ambiental directo, evidente y con alta probabilidad de recurrencia y acumulación si no se corrige de forma oportuna. La ausencia de permisos institucionales, la presión sobre el ecosistema y el deterioro en el uso del espacio protegido comprometen gravemente la funcionalidad ecológica, el ordenamiento territorial y la gobernabilidad del Parque.

La simultaneidad de estas tres infracciones en un contexto costero altamente sensible incrementa el riesgo ambiental para los ecosistemas del Parque y debilita la efectividad de los instrumentos de planificación (Plan de Manejo) y control territorial por parte de las autoridades ambientales (PNNC y DIMAR). La afectación acumulada y sin intervención oportuna puede escalar hacia condiciones de degradación ecológica severa.

Recomendaciones Técnicas

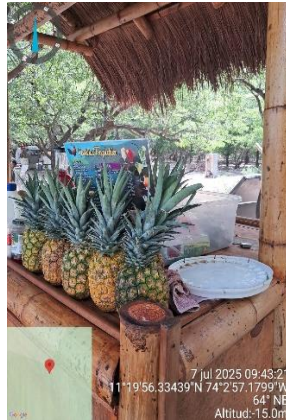
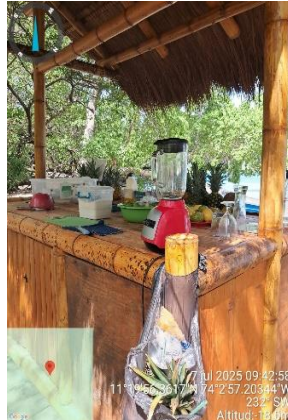
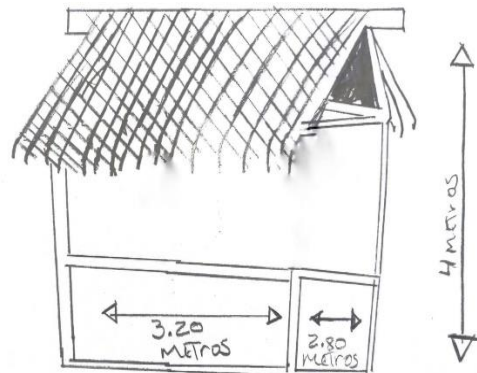
1. **Ejecutar medidas correctivas inmediatas** para el retiro de cualquier infraestructura, mobiliario o punto de venta no autorizado, garantizando la liberación del espacio natural y la **restauración ecológica del sitio afectado**, especialmente en áreas con vegetación costera o dunas degradadas.
2. **Realizar acciones de seguimiento y monitoreo ambiental**, incluyendo:
 - Evaluación del estado del suelo y la vegetación post-intervención.
 - Detección de posibles residuos contaminantes.
 - Verificación de la regeneración natural o necesidad de restauración activa.
3. **Fomentar procesos de educación ambiental con comunidades o actores cercanos** al parque que puedan tener interés en actividades comerciales o turísticas, para promover su integración bajo esquemas sostenibles y regulados (por ejemplo, con el modelo de uso público de Parques Nacionales).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

4. **Coordinar acciones interinstitucionales entre PNNC y DIMAR** para reforzar la gobernanza en zonas marítimo-terrestres, especialmente en lo relacionado con permisos de uso, control de comercio informal y gestión integral del paisaje costero-marino.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA
INFRACCIÓN



DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Ordenar diligencia de declaración para que se cite al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.155, y deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Se solicita a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona realicen visita de seguimiento a la infraestructura ubicada en las coordenadas 11°19'56.3617"N - 74°2'57.20344"W, sector Bahía de Cinto, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de verificar las actividades asociadas a la venta de bebidas y alimentos que se desarrollen en el sitio, tales como:
 - Manejo de residuos y desechos sólidos generados por la actividad.
 - Vertimientos de aguas residuales o desechos líquidos, posibles afectaciones a la cobertura vegetal o al suelo relacionadas con la actividad.
 - Uso de materiales extraídos del área protegida o introducidos, en caso de identificar nuevas construcciones o adecuaciones.
 - Conexiones eléctricas para uso de electrodomésticos.
 - Esclarecer si las bebidas a la venta son alcohólicas.
 - Cualquier otra situación que pueda constituir infracción ambiental, de acuerdo con la normatividad aplicable en áreas protegidas.

Se requiere para el informe de visita, registro fotográfico, ubicación georreferenciada y observaciones detalladas, para determinar las acciones a seguir.

3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental No 008 de 2025, sujetándose al derecho del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.155.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación contra el señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.155, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre esas al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de PVC del día 07 de julio de 2025.
2. Informe de Campo para proceso sancionatorio de 07 de julio de 2025.
3. Informe técnico inicial No 20256720000086, radicado con fecha 10 de julio de 2025

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.155, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Ordenar diligencia de declaración para que se cite al señor JAIME SANTIAGO ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.461.155, y deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Se solicita a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona realicen visita de seguimiento a la infraestructura ubicada en las coordenadas 11°19'56.3617"N – 74°2'57.20344"W, sector Bahía de Cinto, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de verificar las actividades asociadas a la venta de bebidas y alimentos que se desarrollen en el sitio, tales como:
 - Manejo de residuos y desechos sólidos generados por la actividad.
 - Vertimientos de aguas residuales o desechos líquidos, posibles afectaciones a la cobertura vegetal o al suelo relacionadas con la actividad.
 - Uso de materiales extraídos del área protegida o introducidos, en caso de identificar nuevas construcciones o adecuaciones.
 - Conexiones eléctricas para uso de electrodomésticos.
 - Esclarecer si las bebidas a la venta son alcohólicas.
 - Cualquier otra situación que pueda constituir infracción ambiental, de acuerdo con la normatividad aplicable en áreas protegidas.

Se requiere para el informe de visita, registro fotográfico, ubicación georreferenciada y observaciones detalladas, para determinar las acciones a seguir.

3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las presentes diligencias, se designa al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 31 días de julio de 2025.

**CARLOS VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales De Colombia**

Helena Meza 
Abogada
Dirección Territorial Caribe